

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 20 de julio de 1963 por la que se incluyen en la zona especial del artículo 54 del Reglamento Nacional de Trabajo en Prensa toda la provincia de Oviedo y Málaga, capital y sus alrededores.

Ilustrísimo señor:

Vistas peticiones formuladas para que Oviedo, capital y provincia, y Málaga, capital, sean incluidas en zona especial, a efectos de aplicación del Reglamento de Trabajo en Prensa, por las circunstancias que en las mismas concurren.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Ordenación del Trabajo y previos informes de la Dirección General de Prensa y de la Organización Sindical, ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—Se incluyen en la zona especial del artículo 54 del Reglamento Nacional de Trabajo en Prensa, de 9 de noviembre de 1962, toda la provincia de Oviedo, y Málaga, capital y sus alrededores, dentro de un radio de 40 kilómetros.

Artículo segundo.—La presente Orden, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», entrará en vigor el día 1 de agosto del año en curso.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 20 de julio de 1963.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 17 de julio de 1963 sobre distribución y exhibición de las películas calificadas como especialmente indicadas para menores.

Ilustrísimos señores:

El cine especialmente indicado para menores de catorce años ha sido objeto, mediante la Orden de este Ministerio de 2 de marzo del presente año, de una regulación específica que tiende a fomentar, con independencia de las películas meramente autorizadas para menores, la producción y difusión de un tipo de cine adaptado a la formación y psicología del público infantil, y asimismo, por resolución de la Dirección General de Cinematografía y Teatro, dictada en aplicación de lo dispuesto en aquella, se han determinado las subvenciones que pueden otorgarse a las películas de producción nacional que reúnan tales características, fijándose, igualmente, los cánones de regulación y doblaje aplicables a las que se importen en España.

No obstante, para completar la normativa aplicable a dichas películas, se hace preciso regular también cuanto se refiere a su distribución y exhibición, excluyéndolas de las disposiciones generales sobre la materia, pues es evidente que, en atención a las circunstancias especiales que concurren en las mismas, deben ser objeto de una regulación adecuada a sus características.

En su virtud, este Ministerio, oído el Consejo Superior de Cinematografía, ha dispuesto:

Artículo 1.º Las Empresas españolas dedicadas a la distribución de películas cinematográficas que incluyan en sus planes comerciales la distribución en el territorio nacional de películas extranjeras dobladas al castellano, especialmente indicadas para menores y acogidas a la Orden ministerial de 2 de marzo de 1963, vendrán obligadas a distribuir una película de producción nacional, de dichas características, por cada cuatro películas extranjeras del mismo carácter.

Art. 2.º Las Empresas de locales cinematográficos sitos en territorio nacional, vendrán obligadas a efectuar una proyección de películas españolas especialmente indicadas para menores por cada cuatro proyecciones que se realicen de películas extranjeras del mismo género.

En todo caso, e independientemente del número de proyecciones, deberá exhibirse una película española de aquellas características por cada cuatro extranjeras.

Art. 3.º Las películas calificadas como especialmente indicadas para menores de catorce años y acogidas a la Orden de 2 de marzo de 1963, deberán proyectarse en sesiones especiales, integradas exclusivamente por películas de dicha naturaleza, que habrán de celebrarse conforme al horario más adecuado para facilitar la asistencia del público al que se hallan destinadas.

DISPOSICION TRANSITORIA

En tanto no exista en el mercado nacional un número suficiente de películas españolas calificadas como especialmente indicadas para menores, las Empresas anteriormente mencionadas estarán exentas de la obligatoriedad de distribución y exhibición de aquellas en la proporción que se establece en los artículos primero y segundo de la presente Orden.

La Dirección General de Cinematografía y Teatro determinará el momento en que, por hallarse suficientemente abastecido el mercado de producción nacional, sea de aplicación íntegra la presente Orden, y mientras tanto fijará las condiciones de distribución y exhibición de las películas españolas para menores que se produzcan, de forma que, al mismo tiempo que se garantice la difusión de las mismas, no se impida la satisfacción de las necesidades del público infantil.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden ministerial entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 17 de julio de 1963.

FRAGA IRIBARNE

Ilmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo y Director general de Cinematografía y Teatro.

CORRECCION de erratas de la Orden de 4 de julio de 1963 por la que se aprueba el Reglamento de Cine-Clubs, previsto en la Orden de 11 de marzo de 1957, que creó el Registro Oficial de los mismos.

Habiéndose padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 178, de fecha 26 de julio de 1963, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 11297, primera columna, artículo noveno, apartado cuarto, donde dice: «Haber cumplido repetidamente lo dispuesto sobre edad de los socios, e inscripción y cotización de los mismos», debe decir: «Haber incumplido repetidamente lo dispuesto sobre edad de los socios, e inscripción y cotización de los mismos».